30-06-22

NO. ÚNICO DE RADICACIÓN: 11001-60-00-019-2013-03675-00
CONDENADO(S) CIRO ALFONSO BLANCO VARGAS
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de revocar la libertad condicional otorgada al condenado señor CIRO ALFONSO BLANCO VARGAS, una vez surtido el traslado del artículo 477 del C.P.P., dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas **bajo el No. 25719.**

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

CIRO ALFONSO BLANCO VARGAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 10 de marzo de 2015 a la pena principal de 54 meses de prisión, por el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES negándole los mecanismos sustitutivos de la pena.

Este despacho mediante decisión del 27 de abril de 2018, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 1 año 9 meses 18 días.

CIRO ALFONSO BLANCO VARGAS suscribió diligencia de compromiso para disfrutar de la libertad condicional el 15 de mayo de 2018.

De otro lado, el Juzgado 12 homólogo de esta ciudad, mediante oficio No. 606 del 30 de julio de 2021, remitió copia del fallo emitido por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, donde fue sentenciado CIRO ALFONSO BLANCO VARGAS a la pena principal de 94 meses 15 días de prisión, por el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2019.

En razón a la citada situación, mediante auto de 17 de noviembre de 2021, *previo a* resolver sobre la viabilidad de revocar la libertad condicional se dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la ley.

Dentro del aludido traslado el defensor del condenado CIRO ALFONSO BLANCO VARGAS manifestó:

> Que la ejecutoria dentro del proceso de la referencia está corriendo desde el día diez de marzo del 2015, que si bien firmo diligencia de compromiso el diecisiete de julio del 2018 con la respectiva firma de la diligencia de compromiso lo que significa a que han transcurrido más de tres años desde la diligencia de compromiso y más de seis años desde la ejecutoria a una pena que fue impuesta de cinco años y cuatro meses, gozando ya de libertad condicional por cumplimiento de obligaciones y al día de hoy ya extinta la condena por liberación definitiva toda vez que han trascurrido desde la ejecutoria más de cinco años que impone la ley para la prescripción y liberación de la pena.

Aunado que la condena que se impuso por otra investigación fue posterior al otorgamiento de la libertad condicional y ya extinta el primero proceso sin desconocer que el proceso que se sigue ante el juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, la ejecutoria del mismo fue el día nueve de diciembre del 2019 ya habiendo transcurrido más de cuatro años de la primera y ya gozando de la libertad condicional.

Sin desconocer que mientras mi prohijado duro o permaneció en prisión domiciliaria por cuenta del despacho su prohijado dio cumplimiento a la ley y las obligaciones que fueron impuestas por su digno despacho, lo que tenía que ver con la prisión domiciliaria y las visitas que en debida forma se le realizaron en su lugar de domiciliario por cuenta del juzgado y del inpec las cuales fueron favorables y con conducta ejemplar.

Solicita tener en cuenta que su prohijado ha estado atento al cumplimiento de las obligaciones las mismas que deben de aparecer incorporadas ante su digno despacho y del cual solicito se mantengan la libertad condicional que bien gozando y de ser posible y viable estudiar la posibilidad de otorga la liberación definitiva por prescripción.

Indica que en esos términos deja sentado el traslado del artículo 477 del c.p.p del cual le solicito muy respetuosamente que se mantenga a favor de su prohijado el beneficio de la libertad condicional para estar con su núcleo familiar e hijos los cuales están atravesando una situación precaria por estado de salud de una de sus menores hijas que se encuentra pendiente por realizar una cirugía del cual si el despacho lo requiere le allegare en debida firma historia clínica y orden para la práctica de la cirugía.

Frente a las manifestaciones incoadas por el defensor del sentenciado, se debe precisar que no debe confundir la ejecutoria de la sentencia, para el goce de los subrogados penales, toda vez que al sentenciado le fue concedido por este despacho el subrogado de la libertad condicional, el 27 de abril de 2018, por un periodo de prueba de 1 año 9 meses 18 días, lapso dentro del cual el sentenciado debía acatar las obligaciones que se le impusieron al momento de suscribir diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 64 del C.P.P., para gozar del citado subrogado, y entre estas estaba la de no incurrir en nueva conducta delictiva dentro de periodo de prueba que le faltaba por cumplir de la pena, cosa que no ocurrió, pues de la situación fáctica como lo es la sentencia emitida por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado por hechos ocurridos el 18 de mayo de 2019.

Respecto de que la investigación por al cual resulto condenado CIRO ALFONSO BLANCO VARGAS, por el juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue posterior al otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, le asiste razón, pero fue dentro de periodo de prueba otorgado dentro de las presentes diligencias para gozar del subrogado concedido.

En cuanto a la manifestación que su prohijado ha estado atento al cumplimiento de las obligaciones, por lo cual solicita se le mantenga la libertad condicional que viene gozando y de ser posible y viable estudiar la posibilidad de otorga la liberación definitiva por prescripción, no es de recibo para el despacho, toda vez que con la comisión de un nuevo delito dentro del periodo de prueba, le acarreo otra sentencia condenatoria, situación está que le está acarreando la revocatoria del subrogado de la libertad concedido dentro de las presentes diligencias.

En lo que respecta a la liberación definitiva, se le hace saber que dicho postulado se da cuando al penado que se le ha concedido la libertad condicional, y cumple a cabalidad con las obligaciones que se le impusieron al momento de concedérsele el subrogado de la libertad condicional, tal como lo preceptúa el artículo 67 del código

de las penas, que "***una vez transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine***", situación que no ocurrió con el penado CIRO ALFONSO BLANCO VARGAS, tornándose improcedente lo solicitado por el togado.

El artículo 66 del código penal, dispone que "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...".

> "Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando **actividades delictivas**, se hará efectiva la pena de prisión.".

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> "Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

En el caso bajo examen, según lo que obran dentro de las diligencias, es evidente que el condenado CIRO ALFONSO BLANCO VARGAS incumplió cabalmente con las obligaciones que se derivan de la libertad condicional, pues a pesar de encontrase gozando de este beneficio continuó realizando actividades delictivas lo cual se evidencia con la nueva sentencia emitida en su contra por el Juzgado 45 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, el 28 de agosto de 2019 por el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 18 de mayo de 2019, es decir dentro del periodo de prueba impuesto en las presentes diligencias al momento de otorgársele la libertad condicional.

Aparece claro que CIRO ALFONSO BLANCO VARGAS, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio de la libertad condicional concedida por este despacho, entre estas, no incurrir en nueva conducta delictiva, en consecuencia, y en atención a las normas citadas en precedencia, se procederá a la REVOCATORIA del beneficio de la libertad condicional, disponiéndose la ejecución total de la pena impuesta, como si ella no se hubiere suspendido, es decir, 1 año 9 meses 18 días, una vez en firme esta decisión se dispone librar órdenes de captura contra de CIRO ALFONSO BLANCO VARGAS, para dar cumplimiento a esta decisión, y se hará efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prendaria consistente en póliza judicial constituida por éste.

No está por demás precisar que como consecuencia de esta decisión CIRO ALFONSO BLANCO VARGAS, quedará excluido de la concesión de un nuevo beneficio de esta índole así como también de los beneficios administrativos establecidos por la ley 65 de 1993, una vez en firme esta decisión se libraran las ordenes de captura en contra del citado penado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REVOCAR** la LIBERTAD CONDICIONAL concedida a CIRO ALFONSO BLANCO VARGAS, por este despacho en providencia calendada 17 de abril de 2018, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 66 del C.P. y 484 del C. de P.P., en consecuencia, se dispone la ejecución de 1 año 9 meses 18 días, tiempo restante que le falta al citado para el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de 10 de marzo de 2015, que lo condenó como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

SEGUNDO: Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme este proveído, por secretaría desglósese la referida caución o póliza y remítase ante la División de cobro coactivo de la dependencia antes señalada, con constancia de ejecutoria de la presente decisión, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión librar las ordenes de captura en contra de CIRO ALFONSO BLANCO VARGAS.

CUARTO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ